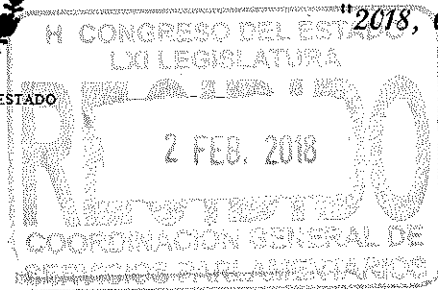




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



"2018, Año de Manuel José Othón"

0039846



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

PRESENTES.

La suscrita, **LIMBANIA MARTEL ESPINOSA**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa de Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional se ha trabajado de manera muy puntual en torno a la erradicación de la tortura, esfuerzos que se han plasmado en diversos instrumentos tales como la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1975), Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 39/46 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984), Protocolo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de enero de 2003), Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (1985), Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, entre otros, normativa que en todo sentido abona a eliminar esta práctica en todo sentido.

Asimismo a nivel nacional se han plasmado diversos planteamientos que rebasan la legislación local, razón por la que resulta pertinente llevar a cabo armonización para que se cuente en la entidad con legislación atenta a la realidad normativa nivel nacional e internacional, para fortalecer las prácticas en torno al combate de prácticas que promuevan la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pues debemos contar con normas que estén atentas además a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Fundamental, así como a al apartado dogmático de la misma, en torno a la protección de los derechos humanos pues es obligación de toda autoridad la protección y tutela de los derechos humanos, por lo que ante todo se debe privilegiar la dignidad e integridad de las personas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Por lo anterior, se plantea armonización normativa en torno a la erradicación de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se expide la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí, en materia del fuero común, así como:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

II. Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y

III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala la legislación penal vigente.

La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, ya sea estatal o municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por dictamen médico-psicológico la examinación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes de la Comisión Nacional y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura.

Artículo 5.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;

II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

V. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;

VI. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable; y

VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

ARTÍCULO 6. La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en la obtención de información, en la declaración de cualquier persona, o confesión de la persona indiciada, iniciará de oficio la averiguación correspondiente. La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en la confesión de la persona indiciada, o en la declaración de las personas que deponen en su contra, dará vista inmediatamente a la autoridad ministerial.

Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.

Artículo 9.- Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable.

Artículo 10.- Para la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente:

- I. La duración de la conducta;
- II. Los medios comisivos;
- III. Las secuelas en la Víctima;
- IV. La condición de salud de la Víctima;
- V. La edad de la Víctima;
- VI. El sexo de la Víctima; y
- VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 11.- No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Artículo 12.- En todos los casos en los que las Víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 13.- La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

- I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada;
- II. Cuando la Víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez;
- III. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable Víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatico, discrimine o propicien la revictimización;
- IV. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la Víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y

VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Artículo 14.- Las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para:

I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de toda práctica que atente contra la integridad de las personas, privilegiando la difusión de programas y acciones que protejan a toda persona contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

II. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

esta Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia;

III. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad, y

IV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como las direcciones de seguridad pública municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones siguientes:

I. Organizar y desarrollar programas de capacitación y formación de los servidores públicos, en el respeto a los derechos humanos, y el ejercicio de una ética profesional;

II. Incluir en las currículas de las áreas de formación y capacitación de sus respectivas dependencias, las materias de deontología, derechos humanos, y la responsabilidad en el ejercicio profesional;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

- III. Profesionalizar en sus funciones específicas a los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión;
- IV. Implementar el Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura;
- V. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, y
- VI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. Le compete a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

- I. Incluir en los textos de educación que ésta expide, temas referentes a la cultura de respeto a los derechos humanos, y
- II. Impartir en las escuelas de, educación media básica; media básica superior, y superior, cursos interactivos sobre derechos humanos.
- III. Promover, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia;
- IV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, la difusión de las políticas públicas en, materia de prevención de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

la tortura; el respeto a los derechos humanos; así como la publicación de documentos que deriven de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 18. Las instituciones relacionadas con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas permanentes para vigilar la exacta observancia de los derechos humanos, de aquellas personas involucradas en hechos que se presuman constitutivos de algún delito o falta sancionable.

Artículo 19. Para la atención de presuntas violaciones a los derechos humanos, las autoridades correspondientes permitirán la visita al personal autorizado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previa acreditación, a los separos policíacos y centros penitenciarios de la Entidad.

Artículo 20. Las instituciones relacionadas con la procuración e impartición de justicia, con el objeto de inhibir la tortura, previo procedimiento que determine la ley, aplicarán las sanciones administrativas a los agentes de policía y otros servidores públicos, que promuevan, induzcan o realicen tortura, con independencia de otras que procedan derivadas de la misma conducta.

Artículo 21. Cualquier persona que se presuma ha sido víctima de tortura, deberá ser reconocida por perito médico legista oficial, o si lo solicita, por un médico de su elección, inscrito en el Registro Estatal de Peritos, cuyos honorarios serán cubiertos por aquélla.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que hubo tortura, deberá comunicarlo a la autoridad competente, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los efectos legales que correspondan.

Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.

Además de la obligación del Ministerio Público de ordenar de inmediato el reconocimiento médico, deberá acordar las solicitudes que formulen quien se presuma víctima de tortura, su defensor, o un tercero. El reconocimiento médico deberá efectuarse inmediatamente.

Artículo 22. Las actualizar la información relativa al Registro Administrativo, tan pronto reciba bajo su custodia a la persona detenida, debiendo documentarse fehacientemente la cadena de custodia, la hora y el nombre del responsable de la persona detenida, a partir del momento de su recepción y hasta que sea puesta en libertad o bajo control judicial.

Artículo 23. Cuando la persona detenida se encuentre bajo custodia del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, se asegurará que ninguna autoridad interrogue, entreviste o tenga acceso al detenido hasta que éste se haya entrevistado con su defensor y que las condiciones en las que se encuentre privado de su libertad sean dignas y en condiciones de absoluto respeto a sus derechos humanos. La



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

entrevista entre el detenido y su defensor deberá llevarse a cabo en condiciones de absoluta privacidad.

Artículo 24. Las declaraciones o entrevistas de las Víctimas de los delitos o de los testigos de los mismos que se lleven a cabo ante la autoridad administrativa deberán registrarse por cualquier medio, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas.

Al inicio de toda declaración o entrevista se hará mención del día, hora y lugar en donde se está llevando a cabo, además de los nombres y cargos de quienes intervienen.

Artículo 25. La orientación, capacitación y profesionalización de los Servidores Públicos que brindan atención o conocen de prácticas relativas a la prevención, la inhibición y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes comprenderá, entre otras fuentes, a las normas y criterios de derecho nacional e internacional para lo que deberán ser previamente certificados.

Artículo 26. La capacitación que en el ámbito de los derechos humanos reciban los Servidores Públicos adscritos a las Fiscalías Especiales será desarrollada preponderantemente por las instancias competentes que en materia de capacitación, formación, difusión y profesionalización tengan las Instituciones de Procuración de Justicia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

La impartición de los cursos sobre las normas y criterios del derecho nacional e internacional, serán obligatorios para los Servidores Públicos que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y Policiales; así como para aquellos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a privación de la libertad y para las personas que deseen ingresar a éstas.

Artículo 27. Para llevar a cabo las acciones a las que alude este Capítulo, las dependencias citadas, celebrarán convenios de coordinación. En la implementación de la prevención de la tortura y demás acciones que deriven de esta Ley, deberá colaborar la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPITULO III

DE LA REPARACION DEL DAÑO

Artículo 28. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos de los códigos, Penal; y de Procedimientos Penales, estatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el veintiocho de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

diciembre de dos mil diez, así como las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Limbania Martel Espinosa".

DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de enero de 2018